



LA GACETA

Diario Oficial

Firmado digitalmente por CARLOS ANDRES TORRES SALAS (FIRMA).
Fecha: 2019.06.28 15:07:12 -06'00'



Imprenta Nacional
Costa Rica

Año CXL I

San José, Costa Rica, viernes 28 de junio del 2019

225 páginas

ALCANCE N° 148

PODER LEGISLATIVO PROYECTOS

Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA LACTANCIA MATERNA

Expediente N.º 21.291

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El artículo 51 de la Constitución Política ordena una protección especial para la familia, y en particular para la madre y su hijo. Dicha norma dice textualmente lo siguiente:

Artículo 51. La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.

La Convención sobre los Derechos del Niño, por su parte, ratificada por la Asamblea Legislativa, mediante la Ley N.º 7184, en su artículo 1, indica que para los efectos de dicha Convención, se entiende por *niño* todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad¹.

Este mismo cuerpo legal, en su artículo 3, establece un principio que es fundamental y se refiere al llamado “interés superior del niño”, el cual pretende que en “...todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño²”.

Este principio es replicado en el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N.º 7739, en el numeral 5, el cual contempla que todas las acciones públicas o privadas relativas a personas menores de dieciocho años, deberán considerar su mejor interés, el cual le garantiza el respeto de sus derechos, dentro de un ambiente físico y mental sano, que procure el pleno desarrollo personal³.

¹ Unicef (2006) Convención sobre los Derechos del Niño. Madrid: Nuevo Siglo. p. 10.

² *Ibid.*, p.10.

³ Mora (2006) Op. Cit., p. 8-9.

En razón de la importancia que reviste el principio indicado, la legislación debe abocarse en orientar su potestad reguladora, hacia el beneficio, protección y tutela de los derechos de este grupo etario, tomando en cuenta que “...*el concepto de interés del menor no constituye otra cosa que la proyección en las personas menores de edad del problema de la protección de los derechos fundamentales (...)* el menor es titular de derechos fundamentales porque tiene personalidad jurídica desde el momento de su nacimiento (...)”⁴. De este modo, se constituye en un elemento básico que debe informar toda la legislación, en particular, la que se desarrolle para los menores de edad.

Es en cumplimiento de este deber del Estado costarricense que se considera necesario y apropiado legislar para proteger la lactancia materna, cuyos beneficios para el lactante son evidentes, pues le da al infante anticuerpos y la nutrición óptima para su sano y óptimo desarrollo, tanto físico como emocional, pues no solo le beneficia a nivel nutricional sino que el lazo que le une a su madre tiene también múltiples beneficios, y se estrecha aun más con la lactancia.

Este mismo derecho de la lactancia materna lo vemos ya regulado en legislaciones de diversos países, incluyendo Estados Unidos, Canadá, Reino Unido, Chile, entre otros. Este proyecto de ley se ha aprovechado de los avances legislativos en esos países como fuente.

Legislar para proteger la lactancia materna, es una forma de darle seguridad a las mujeres y a sus hijos, garantizando la lactancia libre en cualquier espacio público, incluso en los espacios de trabajo.

Han sido indignantes los episodios que hemos conocido, donde se expulsa a una madre que daba de mamar a su hijo en un centro comercial, con una respuesta ciudadana que no se hizo esperar y que ha llevado a los administradores a ofrecer disculpas. Pero estas situaciones se deben prevenir y sancionar, para garantizar ese derecho del infante a ser amantado por su madre, erradicando los prejuicios que estorban para el libre ejercicio de esa lactancia materna.

Se considera apropiado y razonable establecer sanciones ante cualquier discriminación arbitraria que cause privación, perturbación o amenaza del derecho a la lactancia materna. También se considera conveniente la difusión de campañas que promuevan la lactancia materna y los beneficios para los menores de dos años.

Por otra parte, y yendo un poco más allá de esa protección a la lactancia, se considera oportuna la protección y fomento de Bancos de Leche Humana y el incentivo de la donación de leche materna por parte de las madres que quieran y que tengan un estado de salud necesario, con el fin de entregársela a lactantes que por alguna razón no cuentan con esta alimentación, para garantizar la mejor nutrición a los bebés cuyas madres por alguna razón no les pueden amamantar.

⁴Ravetllar, Isaac (2012) *El interés superior del niño: concepto y delimitación del término*. Barcelona: Universidad de Barcelona. En: *Educatio Siglo XXI*, volumen 30, N.º 2; 2012, p. 96.

Autoridades de centros hospitalarios han manifestado la necesidad de contar con un banco de leche materna en cada provincia, lo cual conlleva una inversión considerable, pero que está dentro de lo posible si hay voluntad política para ello.

Por las razones antes expuestas es que se somete a consideración de esta Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

LEY PROTECCIÓN A LA LACTANCIA MATERNA

ARTÍCULO 1- Es derecho preferente del hijo ser amamantado directamente por su madre, salvo que por indicación médica se resuelva lo contrario. Todos los recién nacidos tienen derecho a una adecuada y exclusiva lactancia materna durante los primeros seis meses de vida.

El Estado reconoce y ampara el acto de amamantamiento el que considera como un acto fundamental e importante en la crianza del niño. La lactancia materna es el mejor método de la nutrición infantil.

ARTÍCULO 2- Para todos los efectos se entenderá que la lactancia con leche materna o lactancia materna es el medio óptimo e ideal para asegurar la alimentación saludable de lactantes, hasta los seis meses de manera exclusiva y hasta los dos años de edad en forma complementaria, y constituye la forma más eficiente de protección integral de la salud de madres e infantes lactantes.

ARTÍCULO 3- Se dará especial relevancia al fomento, protección y apoyo intersectorial a la lactancia materna exclusiva, idealmente hasta los seis meses de edad de infantes lactantes, y su continuación a lo menos hasta los dos años de edad complementada con otros alimentos.

Esta protección cubre también los procesos de obtención de leche materna distintos del amamantamiento directo, especialmente en lo que respecta a la higiene, inocuidad y seguridad en su extracción, manipulación, conservación y entrega a los lactantes. Se deberán coordinar las políticas públicas necesarias para tal efecto, con especial énfasis en las áreas pública y privada de educación y salud.

Las madres tienen el derecho de amamantar a niños cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición, en consecuencia, la ley prohíbe todo acto que impida, restrinja o entorpezca el libre ejercicio de este derecho. En lugares de alta afluencia de público, tales como: almacenes, tiendas, bazares, bodegas, depósitos de mercaderías y demás establecimientos comerciales semejantes, deberá el

empleador mantener salas, especializadas, independientes y anexas al lugar de trabajo, donde las mujeres puedan amamantar a sus hijos alejadas del público general. Las salas de amamantamiento al interior de algún recinto serán siempre de uso voluntario para las madres, debiendo contar siempre y en todo caso con condiciones adecuadas de higiene, comodidad y seguridad que establezca la autoridad de salud pertinente.

ARTÍCULO 4- Los prestadores de acciones de salud, sean públicos o privados, deben promover el apego precoz, alojamiento conjunto madre e hijo, brindar información y apoyo en lactancia materna; asimismo, deben evitar las prácticas que desalienten el amamantamiento tales como: la separación de las madres de sus hijos; la alimentación con mamaderas; la demora en darle el pecho al lactante por primera vez; la falta de orientación en los problemas inmediatos de la lactancia materna; la prescripción de sucedáneos de la leche materna en forma innecesaria o el inicio de alimentos complementarios.

ARTÍCULO 5- Se prohíbe la discriminación y todo acto arbitrario en daño de la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento. Quien incurra en un acto discriminatorio o arbitrario, que impida, restrinja o entorpezca el ejercicio libre del amamantamiento o lactancia materna en contra de una madre en razón de su rol de tal, incluyendo la lactancia, será sancionado con una multa de uno a tres salarios base.

ARTÍCULO 6- La leche materna tiene como uso prioritario la alimentación en beneficio de él o los lactantes que sean sus hijos biológicos.

Sin perjuicio de lo anterior, todas las madres, salvo aquellas que se encuentren incluidas en grupos de riesgo de ser portadoras de enfermedades transmisibles, o que sean consumidoras de sustancias que causen perjuicio al lactante, podrán donar voluntariamente su leche, para el uso o beneficio de los recién nacidos que no tengan posibilidad de ser alimentados por su propia madre, o en aquellos casos en que, pudiendo serlo, la leche producida por la madre constituya un riesgo para la salud del lactante.

En ningún caso la donación de leche materna se realizará de forma directa pechoboca entre la mujer donante y el lactante.

Las madres, además, podrán donar su leche materna para uso en programas de estudio, docencia e investigación en universidades, instituciones educacionales e instituciones públicas, los que no podrán hacer uso comercial de sus resultados.

Tanto la donación como la lactancia serán controladas por profesionales competentes, en los bancos de leche y en las instituciones que establezca la Caja Costarricense de Seguro Social, mediante los mecanismos que al efecto se establezca a través del reglamento que dicte al efecto. El Estado procurará que en exista al menos un banco de leche materna en cada provincia y velará por su buen funcionamiento y debido mantenimiento.

ARTÍCULO 7- Queda prohibida toda forma de comercialización y venta de la leche materna. La infracción a esta normativa será sancionada con multa de uno a tres salarios base.

ARTÍCULO 8- Se autoriza a todas las entidades públicas a donar recursos materiales, financieros y humanos a favor de la Caja Costarricense de Seguro Social para la construcción, mantenimiento y mejoras de los bancos de leche a los que hace referencia esta ley. Asimismo, el Instituto Nacional de la Mujer destinará al menos un cinco por ciento de su presupuesto para los mismos fines de construcción, mantenimiento y mejoras en los bancos de leche materna en todo el país.

TRANSITORIO I- Un reglamento dictado por la Caja Costarricense de Seguro Social dentro de los noventa días siguientes a la fecha de publicación de esta ley, fijará los criterios y estándares de higiene, comodidad y seguridad a que alude el artículo 3 de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Harllan Hoepelman Páez
Diputado

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.

1 vez.—Solicitud N° 152484.—(IN2019354972).